



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 153 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 03 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 487-2020
CUT : 120365-2020
IMPUGNANTE : Francisco Oroche Márquez
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : Pomacanchi
POLÍTICA : Provincia : Acomayo
Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV, por contravenir la ley y transgredir el Principio de Causalidad y personalidad de las sanciones, debiendo reponerse el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el subnumeral 6.10 del numeral 6 del presente pronunciamiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Francisco Oroche Márquez contra la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV de fecha 31.08.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso), concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento² (usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua); y en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley (la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional), concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento (construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública).

La calificación se determinó como una de tipo leve y generó la imposición de una amonestación escrita.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Francisco Oroche Márquez solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Francisco Oroche Márquez alega lo siguiente:

3.1. No han ejecutado ninguna obra hidráulica para el riego del fundo Conchacalla Chico, tal como ha venido afirmando a lo largo del procedimiento, pues las obras que existen son antiguas (más de 35 años de su ejecución) y formaban parte del predio desde el momento de su adquisición, por lo cual, habrían prescrito.

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 3.2. Cuestiona lo expuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV, el cual se encuentra referido a la inscripción de la medida en el Registro de Sanciones, pues considera que no merece que su «reputación sea mellada por un informe técnico mal hecho y antojadizo que no distingue que es una obra hidráulica». Indicando además, que la inscripción en el Registro de Sanciones es perjudicial, ya que posee la condición de proveedor del Estado, inscrito en el Registro Nacional de Proveedores e involucrado en la reactivación económica.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Sicuani (en atención a la solicitud de Licencia de Uso de Agua presentada por el señor Francisco Oroche Márquez en fecha 17.12.2019³) llevó a cabo una inspección ocular el día 11.02.2020 (f. 06), dejando constancia en el acta de lo siguiente:

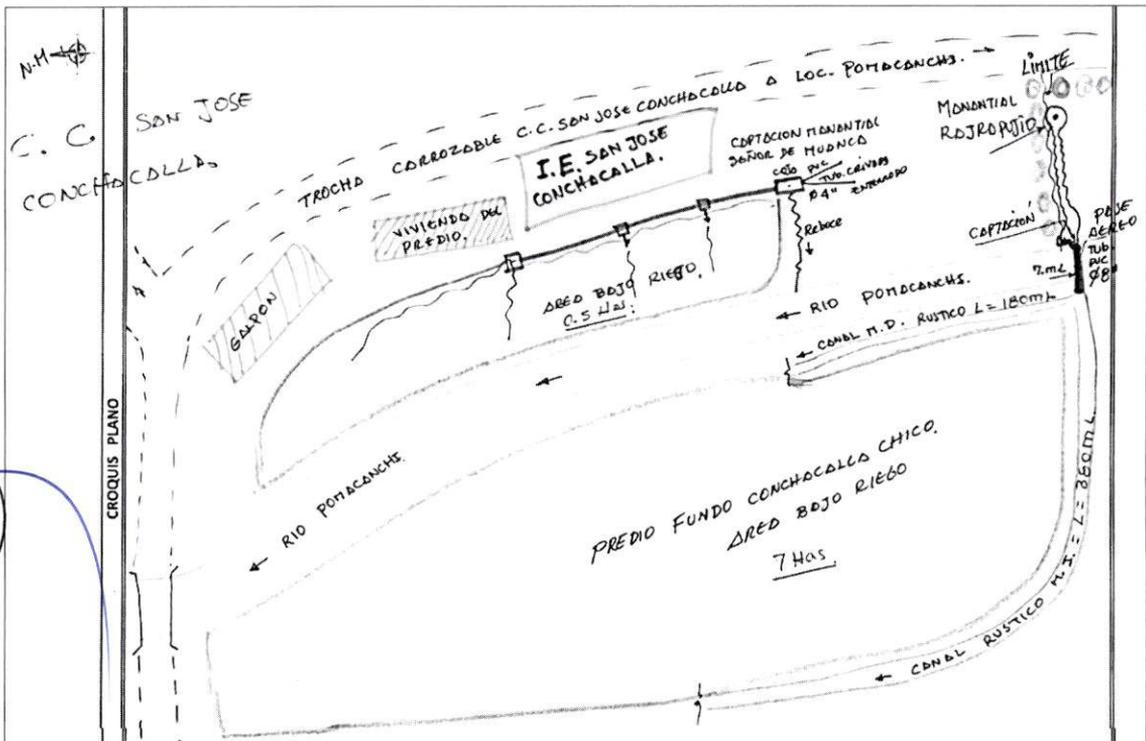
- a. «En el sector denominado predio Fundo Conchacalla Chico, localizado en el ámbito de la Comunidad Campesina de San José de Conchacalla, distrito de Pomacanchi, provincia de Acomayo, departamento de Cusco [...] se ha localizado en las coordenadas UTM sistema WGS-84 Zona 19-S, el manantial Rajra Pujio en UTM 223049 E – 8447858 N, altitud de 3693 m.s.n.m., en estado natural, ubicado en la ladera con afloramiento superficial, flujo permanente de origen concentrado».
- b. «[...] En el vértice UTM 223043 E – 8447860 N, altitud de 3692 m.s.n.m., se aprecia una captación rústica que deriva a través de un canal rústico de sección rectangular de 0.40 m x 0.40 m hacia la margen izquierda, en una longitud aproximada de 120 a 150 m que beneficia al sr. Damaso Colque Huayllaro en calidad de usufructuario de un área aproximada de 500 m² bajo riego [...] quien manifiesta que en campaña de riego comparte el uso del agua con el señor Francisco Oroche Márquez [...]».
- c. «[...] a unos 40 m aproximadamente, en las coordenadas UTM 223009 E – 8447870 N, altitud de 3688 msnm, se localiza una captación semi rústica de campas, piedra y forrada con plástico que capta las aguas provenientes del manantial Rajra Pujio, en cuyo vértice se realizó la verificación y aforo del agua por método volumétrico en 05 repeticiones en un recipiente de 18 litros de capacidad (volumen), obteniendo un caudal de $Q= 4.31$ l/s [...] esta captación rústica se encuentra en el límite entre el Fundo Conchacalla Chico y la Comunidad Campesina San José de Conchacalla. De este vértice se capta y se deriva mediante una tubería de PVC de Ø 8" de diámetro. Posterior a esta línea de conducción, existe un pase aéreo de 7.00 metros lineales, con apoyo de un parante de rollizo empotrado en el cauce del río Pomacanchi que deriva a la margen izquierda aguas abajo del río Pomacanchi. La línea de conducción con tubería de PVC de Ø 8" hasta el vértice en UTM 222994 E – 8447876 N, altitud de 3685 m.s.n.m. A partir de este vértice se distribuyen mediante dos (02) canales rústicos de sección rectangular hacia la margen derecha e izquierda de las áreas húmedas y áreas de pastos cultivados del Fundo Conchacalla Chico, área bajo riego de 7.00 hectáreas aproximadamente, cabe indicar un canal rústico en la margen derecha, de sección rectangular de 0.50 m x 0.30 m de una longitud aproximada de 380 m.l.; asimismo, el canal rústico en la margen izquierda de una longitud aproximada de 180 m.l. [...]».
- d. «[...] se ha realizado la verificación técnica de campo localizando una captación de caja de concreto de data antigua, de dimensiones de 1.80 m x 1.20 m x 1.00 m, localizada en las coordenadas UTM de 223000 E – 8448102 N, altitud de 3689 m.s.n.m., en aparente estado de abandono. Esta fuente denominada manantial Señor de Huanca en su interior se encuentran enterradas tuberías de PVC de Ø 4" de diámetro, existiendo un rebose de la caja de captación con un caudal de $Q= 0.17$ l/s [...] en este punto inicia y se encuentra instalada la línea de conducción de una tubería de PVC de Ø 2" de una longitud aproximada de 231 m.l.

³ Por medio de la cual, busca normalizar el uso del agua que viene realizando para el riego agrario del predio Fundo Conchacalla Chico.

En el recorrido se localizan 02 cajas de válvulas de arranque para riego y posteriormente llega a una poza disipadora de concreto de dimensiones 1.15 m x 0.60 m x 0.35 m, localizada en coordenadas UTM 223013 E – 8448326 N, altitud de 3689 msnm, llega a una tubería de PVC de Ø 2" y posteriormente se distribuye con accesorios con reducción de diámetro de Ø 1", posteriormente instalados con mangueras de polietileno para el riego de pastos cultivados y para ganado vacuno».

- e. «[...] el río Pomacanchi es de sección rectangular de 5.00 metros de ancho por 3 metros de altura [...] la faja marginal no está delimitada en ambas márgenes [...]».
- f. «[...] el administrado manifiesta que el uso del agua se viene realizando más de 20 años [...]».

Figura 1



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 11.02.2020.

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Sicuani y contó con la participación del señor Francisco Oroche Márquez y la señora Jesusa Merma Paulo de Oroche.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/MJVQ de fecha 25.02.2020 (f. 07), el área técnica de la Administración Local de Agua Sicuani recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de esclarecer los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 11.02.2020.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 087-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI de fecha 03.07.2020 (f. 09), cursada el día 15.07.2020, la Administración Local de Agua Sicuani comunicó al señor Francisco Oroche Márquez y a la señora Jesusa Merma Paulo de Oroche el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho: «En fecha 17 de diciembre del 2019, solicitó Licencia de Uso de Agua vía regularización en el marco del

Three circular official stamps from the 'AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA' (National Water Authority) are visible on the left side of the page. The top stamp is for 'ADD. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAYZA, Presidente, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias'. The middle stamp is for 'DR. ING. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ, Vocal, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas'. The bottom stamp is for 'DR. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN, Vocal, Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas'. There are also some handwritten blue ink marks and lines over the stamps.

Memorandum (M) N° 049-2016-ANA, para uso con fines agrarios, en el predio Fundo Conchacalla Chico, de las fuentes hídricas denominadas manantiales Rajra Pujio y Señor de Huanca. En mérito de la solicitud, la Administración Local de Agua Sicuani, con fecha 11 de febrero del 2020, realizó la verificación técnica de campo en cumplimiento del artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con la R.J. N° 007-2015-ANA, con participación del Sr. Francisco Oroche Márquez, quien ha sido debidamente notificado mediante Oficio N° 039-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI, durante la verificación técnica se constató la existencia de las fuentes hídricas denominadas manantiales Rajra Pujio y Señor de Huanca, de tipo ladera con afloramiento concentrado con aforo puntual utilizando el método volumétrico del cual se obtuvo los caudales de $Q= 4.31$ l/s y $Q= 1.37$ l/s. respectivamente, ubicados en coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 19 S: 223049 E – 8447858 N, altitud 3693 m.s.n.m. y 223009 E – 8447870 N, altitud 3688 m.s.n.m., actualmente las aguas que discurren de las fuentes antes indicadas se utilizan para regar los cultivos, pastos mejorados y naturales, en un área de 7500 m² aproximadamente; asimismo en la diligencia se evidenció la existencia de obras hidráulicas para el aprovechamiento del agua consistente en captaciones, líneas de conducción y distribución. El administrado manifiesta que de los manantiales “Rajra Pujio y Señor de Huanca” hace uso más de 20 años para el riego del fundo Conchacalla Chico».



La tipificación se realizó de la siguiente manera:



- a. Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b. Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.



Asimismo, se les otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.



- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 21.07.2020 (f. 21), el señor Francisco Oroche Márquez (indicando proceder en representación de la sociedad conyugal) ejerció su defensa sobre el hecho atribuido en la Notificación N° 087-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI, manifestando lo siguiente:

- En su condición de beneficiario de la reforma agraria le corresponden todos los derechos concedidos en dicha ley, incluido el derecho sobre el aprovechamiento de las aguas naturales para el riego.
- El inmueble es un predio rústico que en el pasado fue una hacienda; y en el cual, se desarrollaron actividades agrícolas y ganaderas. La infraestructura tanto en la zona agrícola como en la casa y los establos no ha sido modificada.
- Respecto a la modificación u obras hidráulicas en el afluente Rajra Pujio, indica que no ha tenido intervención en la construcción de las mismas.

- d. Sobre el cauce del agua que va directamente al río Pomacanchi, manifiesta que no ha sido modificado por acción suya; y además, que dicho afluente no se encuentra íntegramente dentro de su propiedad, sino, en el límite de la misma.
- e. Reconoce haber hecho uso del agua en temporada seca, pero niega de manera categórica la ejecución de obras o modificación alguna.
- f. Respecto a la infraestructura precaria de captación, señala que no ha tenido intervención alguna y tampoco conoce quien la construyó, pues dicha estructura ya existía en el momento de adquirir el predio.
- g. Sostiene que no existe evidencia de su participación en la construcción, mantenimiento, reparación o modificación atribuida.
- h. Con relación al pase aéreo, indica que anteriormente era una canaleta y también fue construida muchos años antes de su llegada a la zona.
- i. Alega que, si bien existe una desviación de aguas desde el canal rústico de 180 metros, la misma no califica como obra hidráulica.
- j. En lo que corresponde a la captación de agua del manantial denominado Señor de Huanca, manifiesta que la caja de concreto y la tubería de 2" datan de hace muchos años (1960) y que posiblemente fue construida por los anteriores propietarios.
- k. En la minuta de arras de compraventa, se aprecia que el bien inmueble fue adquirido con los sistemas de riego.
- l. Respecto de los buzones adyacentes, indica que fueron instalados por el Proyecto Especial para beneficio de la Comunidad Campesina de Conchacalla.



Al escrito se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:



- i. Una copia del Oficio N° 0157-87-SUT-UAD-DRA-XX de fecha 30.04.1987.
- ii. Una copia del documento denominado "Contrato de promesa de venta con arras" de fecha 02.08.1986, otorgado a su favor por la señora Evangelina Cárdenas de Casapino; y en el cual, se consignó lo siguiente:

«**TERCERO.-** Con este derecho de propiedad LOS VENEDORES prometemos ceder en venta real y enajenación perpetua las dos unidades agrícolas de Conchacalla Chico a favor del prominente comprador señor Francisco Oroche Márquez con su caserío, establos, instalaciones, cercos y toda su infraestructura [...]

CUARTO.- El prominente comprador entrará en posesión de las dos unidades Conchacalla Chico con todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas, aguas de regadío [...]



- 4.5. La Administración Local de Agua Sicuani, en el Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.UV.ALA-SI.AT/WMQ (informe final de instrucción) emitido en fecha 24.07.2020 (f. 26), notificado el día 21.08.2020, concluyó lo siguiente:
 - a. Se ha corroborado en la verificación técnica de campo que el administrado viene utilizando las aguas provenientes de los manantiales Rajra Pujio y Señor de Huanca con fines agrarios.
 - b. La infraestructura fue construida aproximadamente en el año 1960, por su anterior propietario y se encuentran en estado regular de conservación.

Asimismo, propuso que la infracción sea calificada como una de tipo leve y se imponga una amonestación escrita.

Figura 2



Fuente: Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.UV.ALA-SI.AT/WMQ.

Figura 3



Fuente: Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.UV.ALA-SI.AT/WMQ.

- 4.6. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 28.08.2020⁴ (f. 30), el señor Francisco Oroche Márquez (indicando proceder en representación de la sociedad conyugal), efectuó descargos al Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.UV.ALA-SI.AT/WMQ (informe final de instrucción) en los siguientes términos:

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- a. Ha iniciado el trámite para obtener la Licencia de Uso de Agua con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b. Viene utilizando las aguas del manantial Señor de Huanca, pero no ha construido obras de captación, las cuales fueron construidas por los anteriores propietarios hace más de 25 años.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, en la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV emitida en fecha 31.08.2020 (f. 34), notificada el día 29.09.2020, resolvió imponer una amonestación escrita al señor Francisco Oroche Márquez, en representación de la sociedad conyugal conformada con Jesusa Merma Paulo de Oroche, por utilizar el agua y ejecutar obras hidráulicas sin contar con autorización de esta Autoridad Nacional. Asimismo, dispuso la inscripción de la medida en el Registro de Sanciones, una vez consentido el acto administrativo.



La decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota se sustentó, principalmente, en los siguientes fundamentos:

- a. «[...] de acuerdo al análisis y la verificación técnica de campo realizada conjuntamente con el administrado se ha evidenciado que actualmente viene utilizando el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua de la fuente hídrica denominada manantial Rajra Pujio y Señor de Huanca [...]».
- b. «[...] el administrado manifestó que viene utilizando el agua con fines agrarios a través de 02 sistemas de riego rústico y semi rústico, infraestructura que fue construida aproximadamente en el año 1985 [...]».
- c. «[...] el administrado ha reconocido las infracciones imputadas [...]».



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 05.10.2020⁵ (f. 41) el señor Francisco Oroche Márquez presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual, es admitido a trámite.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.
⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
⁷ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.
⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV

6.1. A través de la Notificación N° 087-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI emitida en fecha 03.07.2020, la Administración Local de Agua Sicuani inició un procedimiento administrativo sancionador contra las siguientes personas:

- a. Señor Francisco Oroche Márquez; y,
- b. Señora Jesusa Merma Paulo de Oroche.

6.2. Luego, mediante la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV expedida en fecha 31.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota estableció responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

«Artículo 1°.- **IMPONER, Sanción Administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor Francisco Oroche Márquez, identificado con DN I N° 08443312, en representación de la sociedad conyugal conformada con Jesusa Merma Paulo de Oroche, por utilizar el agua y ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, en conformidad a los considerandos de la presente resolución.**

Artículo 2°.- **INSCRIBIR, en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, una vez que quede consentida»** (énfasis añadido).

6.3. Al respecto, corresponde precisar que la potestad sancionadora se encuentra regulada por el conjunto de principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad o personalidad de las sanciones, que contempla el siguiente postulado:

«Artículo 248°.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. *Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

6.4. Por tanto, constituye una obligación de la entidad pública – en el momento de determinar responsabilidad – individualizar a cada uno de los sujetos sobre los cuales recaerá la medida de gravamen, pues solo se puede hacer responsable a una persona por los hechos propios.

6.5. No obstante, en el caso concreto, se puede apreciar que el órgano resolutor no cumplió con el citado precepto, pues en la parte decisoria del acto administrativo, estableció una suerte de sanción por representación (sancionó al señor Francisco Oroche Márquez, en representación de la sociedad conyugal conformada con Jesusa Merma Paulo de Oroche), fórmula que transgrede el Principio de Causalidad y contradice el carácter personalísimo de la responsabilidad administrativa.

Este hecho podría haberse originado en la manera en que el señor Francisco Oroche Márquez se apersonó a la instrucción, pues tal como se aprecia en los escritos de fechas 21.07.2020 y 28.08.2020, el referido administrado determinó su participación de la siguiente forma: «Francisco Oroche Márquez, identificado con DNI 08443312, en representación de la sociedad conyugal conformada con Jesusa Merma Paulo de Oroche [...]».

Ahora, si bien dicha expresión no constituye un impedimento para el apersonamiento y el ejercicio del derecho de defensa desde el punto de vista del administrado, de ninguna manera podría ser utilizada por el operador administrativo para la determinación de responsabilidad dentro de una resolución de sanción – como ciertamente ha ocurrido en el caso submateria – pues de esta manera se configura la transgresión del Principio de Causalidad que ha sido desarrollado previamente.



6.6. Sobre lo expuesto, conviene recordar que en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el legislador ha determinado que todo procedimiento debe sustentarse en las reglas y garantías que han sido consagradas en los principios administrativos:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo [...]».



6.7. Entonces, la inobservancia del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidencia por parte de la entidad el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV, en atención de la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del citado cuerpo normativo por contravenir la ley.



Además, que la vulneración de un principio administrativo, implica de por sí la afectación del debido procedimiento, y por ende, el quebrantamiento de un derecho fundamental¹⁰.

6.8. En virtud de los criterios que anteceden, este tribunal determina que corresponde declarar la nulidad de oficio¹¹ de la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC, ha establecido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo:

«La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139°, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo [...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...]».

Tribunal Constitucional del Perú (2017, 08 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06389-2015-PA/TC (Segundo Gaspar Córdor Peralta). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]».

6.9. Establecida la nulidad de la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV, carece de objeto avocarse al examen de los argumentos del recurso de apelación de fecha 05.10.2020.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.10. En aplicación de lo expuesto en la última parte del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emita un nuevo acto resolutivo, debiendo pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa del señor Francisco Oroche Márquez y de la señora Jesusa Merma Paulo de Oroche, respecto de los hechos atribuidos a título de cargo en la Notificación N° 087-2020-ANA-AAA.UV-ALA.SI de fecha 03.07.2020; y además, una vez emitida la resolución, deberá notificarse de manera individual a cada uno de los administrados.

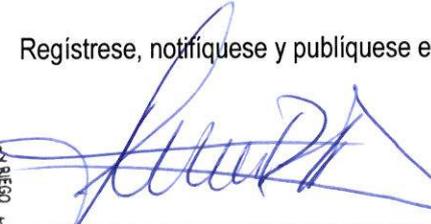
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 153-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 03.03.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA¹² y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹³; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULA DE OFICIO** la Resolución Directoral N° 338-2020-ANA-AAA.UV.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 6.10 del numeral 6 de la presente resolución.
- 3°.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación de fecha 05.10.2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

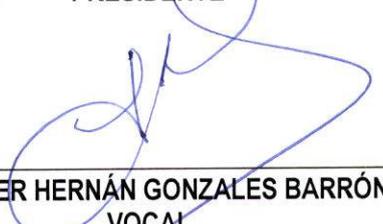



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.